



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/22110/Add.21
22 de julio de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

RELACION SUMARIA COMUNICADA POR EL SECRETARIO GENERAL EN
LA QUE SE INDICAN LOS ASUNTOS QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL
CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ETAPA ALCANZADA EN SU ESTUDIO

Adición

Conforme al artículo 11 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Secretario General presenta la siguiente relación sumaria.

La lista de los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad figura en los documentos S/22110, de 28 de enero de 1991, S/22110/Add.3, de 1° de febrero de 1991 y S/22110/Add.13, de 25 de abril de 1991.

Durante la semana que terminó el 1° de junio de 1991, el Consejo de Seguridad tomó medidas en relación con los siguientes asuntos:

La situación en el Oriente Medio (véanse los documentos S/7913, S/7923, S/7976, S/8000, S/8048, S/8066, S/8215, S/8242, S/8252, S/8269, S/8502, S/8525, S/8534, S/8564, S/8575, S/8584, S/8595, S/8747, S/8753, S/8807, S/8815, S/8828, S/8836, S/8885, S/8896, S/8960, S/9123, S/9135, S/9319, S/9382, S/9395, S/9406, S/9427 y Corr.1, S/9449, S/9452, S/9805, S/9812, S/9930, S/10327, S/10341, S/10554, S/10557, S/10703, S/10721, S/10729, S/10743, S/10770/Add.4, S/10855/Add.15, S/10855/Add.16, S/10855/Add.23, S/10855/Add.24, S/10855/Add.29, S/10855/Add.30, S/10855/Add.33, S/10855/Add.41, S/10855/Add.43, S/10855/Add.44, S/11185/Add.14, S/11185/Add.15, S/11185/Add.16, S/11185/Add.21, S/11185/Add.42/Rev.1, S/11185/Add.47, S/11593/Add.15, S/11593/Add.21, S/11593/Add.29, S/11593/Add.42, S/11593/Add.49, S/11935/Add.21, S/11935/Add.42, S/11935/Add.48, S/12269/Add.12, S/12269/Add.13, S/12269/Add.21, S/12269/Add.42, S/12269/Add.48, S/12520/Add.10, S/12520/Add.11, S/12520/Add.17, S/12520/Add.21, S/12520/Add.37, S/12520/Add.39, S/12520/Add.42, S/12520/Add.47, S/12520/Add.48, S/13033/Add.2, S/13033/Add.16, S/13033/Add.19, S/13033/Add.21, S/13033/Add.23, S/13033/Add.34, S/13033/Add.47, S/13033/Add.50, S/13737/Add.15, S/13737/Add.16, S/13737/Add.21, S/13737/Add.24, S/13737/Add.25, S/13737/Add.26, S/13737/Add.33, S/13737/Add.47, S/13737/Add.50, S/14326/Add.10, S/14326/Add.11, S/14326/Add.20, S/14326/Add.24,

S/14326/Add.28, S/14326/Add.29, S/14326/Add.47, S/14326/Add.50,
S/14840/Add.8, S/14840/Add.21, S/14840/Add.22, S/14840/Add.23,
S/14840/Add.24, S/14840/Add.25, S/14840/Add.27, S/14840/Add.30,
S/14840/Add.31, S/14840/Add.32, S/14840/Add.33, S/14840/Add.37,
S/14840/Add.42, S/14840/Add.48, S/15560/Add.3, S/15560/Add.21,
S/15560/Add.29, S/15560/Add.37, S/15560/Add.42, S/15560/Add.45,
S/15560/Add.47, S/15560/Add.48, S/16270/Add.6, S/16270/Add.7,
S/16270/Add.8, S/16270/Add.15, S/16270/Add.20, S/16270/Add.21,
S/16270/Add.34, S/16270/Add.35, S/16270/Add.40, S/16270/Add.47,
S/16880/Add.8, S/16880/Add.9, S/16880/Add.10, S/16880/Add.15,
S/16880/Add.20, S/16880/Add.21, S/16880/Add.41, S/16880/Add.46,
S/17725/Add.2, S/17725/Add.15, S/17725/Add.21, S/17725/Add.28,
S/17725/Add.35, S/17725/Add.38, S/17725/Add.43, S/17725/Add.47,
S/18570/Add.2, S/18570/Add.21, S/18570/Add.30, S/18570/Add.47,
S/19420/Add.2, S/19420/Add.3, S/19420/Add.4, S/19420/Add.18,
S/19420/Add.19, S/19420/Add.22 y Corr.1, S/19420/Add.30,
S/19420/Add.48, S/19420/Add.50, S/20370/Add.4, S/20370/Add.12,
S/20370/Add.16, S/20370/Add.21, S/20370/Add.30, S/20370/Add.32,
S/20370/Add.37, S/20370/Add.44, S/20370/Add.46, S/20370/Add.47,
S/20370/Add.51, S/21100/Add.4, (-EAST-)/Add.21, S/21100/Add.30,
S/21100/Add.47 y S/22110/Add.4)

En su 2990a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1991, el Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema, teniendo ante sí el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS), correspondiente al período comprendido entre el 24 de noviembre de 1990 y el 20 de mayo de 1991 (S/22631 y Add.1).

El Presidente señaló a la atención el texto de un proyecto de resolución (S/22650) que había sido preparado durante las consultas anteriores del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad procedió luego a votar sobre el proyecto de resolución (S/22650) y lo aprobó por unanimidad como resolución 695 (1991).

La resolución 695 (1991) dice lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación 1/,

Decide:

- a) Exhortar a las partes interesadas a que apliquen inmediatamente la resolución 338 (1973) del Consejo de Seguridad, de 22 de octubre de 1973;

1/ S/22631 y Add.1.

b) Renovar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por otro período de seis meses, es decir, hasta el 30 de noviembre de 1991;

c) Pedir al Secretario General que presente, al final de ese período, un informe sobre la evolución de la situación y las medidas tomadas para aplicar la resolución 338 (1973).

Después de la votación, el Presidente del Consejo de Seguridad declaró que, en relación con la resolución que acababa de aprobarse sobre la renovación del mandato de la FNUOS, se le había autorizado a formular la siguiente declaración complementaria en nombre del Consejo (S/22657):

"Como se sabe, en el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (S/22631 y Add.1) se señala, en el párrafo 23, lo siguiente: 'A pesar de la tranquilidad que impera actualmente en el sector Israel-Siria, la situación en el Oriente Medio en su conjunto no ha dejado de ser potencialmente peligrosa y es probable que siga siéndolo mientras no se llegue a un completo acuerdo que abarque todos los aspectos del problema del Oriente Medio'. Esa declaración del Secretario General refleja el parecer del Consejo de Seguridad."

Carta de fecha 17 de mayo de 1991 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Angola ante las Naciones Unidas

Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola

En una carta de fecha 17 de mayo de 1991 dirigida al Secretario General (S/22609), el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Angola ante las Naciones Unidas solicitó que la carta de fecha 8 de mayo de 1991 del Ministro de Relaciones Exteriores de Angola al Secretario General fuera distribuida como documento del Consejo de Seguridad. En dicha carta, el Ministro de Relaciones Exteriores comunicaba oficialmente al Secretario General que el Gobierno de Angola y la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) habían firmado el 1º de mayo de 1991 un conjunto de documentos por los que se determinaban los principios para el establecimiento de la paz en Angola y, entre tanto, pedía al Secretario General que adoptara las medidas necesarias para garantizar la participación de las Naciones Unidas en la labor de verificar la aplicación de los Acuerdos de Paz para Angola suscritos por ambas partes y de los que se adjuntaba una copia, y también que el Secretario General informara al Consejo de Seguridad que era necesario mantener las fuerzas de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM) hasta la realización de las elecciones generales que habrían de celebrarse entre septiembre y noviembre de 1992.

El Consejo de Seguridad se reunió para examinar este tema en su 2991a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1991, de conformidad con el entendimiento al que se había llegado durante sus consultas anteriores, teniendo también ante sí el informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola que figura en los documentos S/22627 y Add.1, de 20 y 29 de mayo de 1991.

El Presidente, con el acuerdo del Consejo de Seguridad, invitó a los representantes de Angola y Portugal, a solicitud de éstos, a participar en el debate sin derecho a voto.

El Presidente se refirió al proyecto de resolución que figura en el documento S/22652, preparado durante las consultas previas del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad procedió luego a votar sobre el proyecto de resolución (S/22652) y lo aprobó por unanimidad como resolución 696 (1991).

La resolución 696 (1991) dice lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Acogiendo con satisfacción la decisión del Gobierno de la República Popular de Angola y de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola de concluir los "Acordos de Paz para Angola",

Destacando la importancia que asigna a la firma de los "Acordos de Paz para Angola" y al cumplimiento de buena fe por las partes de las obligaciones que en ellos se establecen,

Destacando asimismo la importancia de que todos los Estados se abstengan de tomar cualesquiera medidas que pudieran socavar los acuerdos mencionados y contribuyan a su cumplimiento, así como de que respeten plenamente la independencia, la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Observando con satisfacción la decisión adoptada por los Gobiernos de la República Popular de Angola y la República de Cuba de finalizar el retiro, con anterioridad a lo programado, de todas las tropas cubanas de Angola para el 25 de mayo de 1991 (S/22644),

Considerando la solicitud presentada al Secretario General de las Naciones Unidas por la República Popular de Angola en su carta de fecha 8 de mayo de 1991 (S/22609),

Habiendo examinado el informe del Secretario General de fecha 20 de mayo de 1991 (S/22627) y la adición a éste de fecha 29 de mayo de 1991 (S/22627/Add.1),

Teniendo en cuenta que el mandato de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM), establecida por la resolución 626 (1988) del Consejo de Seguridad, de 20 de diciembre de 1988, expira el 22 de julio de 1991,

1. Aprueba el informe del Secretario General de fecha 20 de mayo de 1991 (S/22627) y la adición correspondiente de fecha 29 de mayo de 1991 (S/22627/Add.1), y las recomendaciones que allí se formulan;
2. Decide en consecuencia encomendar un nuevo mandato a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM) (en lo sucesivo denominada UNAVEM II), según lo propuesto por el Secretario General de conformidad con los "Acordos de Paz para Angola", y pide al Secretario General que tome las medidas necesarias a ese efecto;
3. Decide asimismo que la UNAVEM II se establezca por un período de 17 meses contados desde la fecha de aprobación de la presente resolución con la finalidad de cumplir los objetivos establecidos en el informe del Secretario General (S/22627);
4. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad inmediatamente después de firmados los "Acordos de Paz para Angola" y mantenga al Consejo plenamente informado de cualquier nuevo acontecimiento que pudiera producirse.
